

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2019-544**, informándole que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- La señora **MARIBEL GRISALES ZAPATA** se notificó personalmente el día 23 de septiembre de 2020 del auto que libro mandamiento de pago en su contra.
- Los días para pagar corrieron: 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2020.
- Los días para excepcionar corrieron: 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 02, 05, 06 y 07 de octubre de 2020.

En consecuencia los términos de notificación de la demandada se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o evidenciado el pago total de la obligación.

Sírvase a proveer.

Manizales, 06 de noviembre de 2020.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio No. 1497**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC  
**Demandada:** MARIBEL GRISALES ZAPATA  
**Radicado:** 170014003005-2019-00544-00

## I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Sin embargo, previo a continuar con las consideraciones del caso debe precisarse que si bien la demandante fue notificada personalmente por el Despacho el día 23 de septiembre de 2020, también lo es que la notificación por aviso había sido entregada el día anterior, es decir el 22 del mismo mes y año y por tendría que considerarse que fue la primera forma de notificación surtida. Sin embargo, el Juzgado no tuvo conocimiento de tal situación hasta el día 25 de septiembre, fecha en la cual fue allegado el acuse re recibido de dicha notificación por parte del apoderado judicial de la parte interesada.

En consecuencia, si el Despacho tuviera en cuenta la notificación por aviso surtida, desconocería el debido proceso y los principios de seguridad jurídica y congruencia que impera en toda clase de actuaciones judiciales, pues a la demandada se le indicó un término a partir de la notificación personal.

Así las cosas, procede esta Judicial a ejercer un control de legalidad dentro del proceso, de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso que indica que *“agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* y en consecuencia se entenderá que la forma de notificación de la demandada fue personal.

Saneada la forma de notificación, debe decirse que por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC**, y en contra de la señora **MARIBEL GRISALES ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.088.951 por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 23 de septiembre de 2020 y el

término legal para excepcionar venció el 07 de octubre de 2020, sin que la ejecutada propusiera excepciones.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de

un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **III. CASO CONCRETO**

#### **ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN EL PAGARÉ Nro. 359008099**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) visible, teniendo como base el pagaré Nro. 359008099

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

**TERCERO:** Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$105.911)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 116 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de noviembre de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria